



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 001**

**RAD.: No. T-001-2023-00001-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ STELLA LOZADA GÓMEZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, a través de su Director o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición -recurso de apelación- que impetrara ante esa el **13/12/2022**.

Como sustento de hecho manifiesta que presentó recurso de apelación e impugnando el **oficio No. 202241370400076271** del **30/11/2022**, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta o se le haya dado trámite alguno, configurándose una violación a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada, que se sirva dar respuesta a su solicitud.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0113** del **12 de enero de 2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.** – Con escrito allegado el **pasado 16/01/2023**, la Subdirectora del Departamento Administrativo manifestó, que la tutelante presentó recurso de apelación contra el **oficio No. 202241370400076271 de 2022** al estar inconforme con la respuesta otorgada, el cual fue resuelto de fondo a través de la **Resolución No. 4137.010.21.03668 del 30/12/22** “*por la cual se resuelve recurso de apelación*”, notificada el **16/01/2023** al correo electrónico aportado por la accionante [luzstelogo@gmail.com](mailto:luzstelogo@gmail.com), aportando la correspondiente constancia de remisión del correo electrónico. Agrega que, en el caso concreto se configuró la figura jurídica denominada hecho superado, en atención a que se dio trámite al recurso de apelación, por ende, solicita que se exonere de responsabilidad alguna a la entidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “*(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, resolviendo el recurso de apelación impetrado; remitiéndolo el **16/01/2023** a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud, esto es [luzstelogo@gmail.com](mailto:luzstelogo@gmail.com), aportando como prueba la correspondiente constancia de remisión o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo,

en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la notificación realizada el **16/01/2023**, respecto de la respuesta emitida el **30/12/2022**, por parte de la entidad accionada estando en trámite la presente acción constitucional, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, o, si a pesar de ello, se continúan conculcando por el **Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional**, los derechos invocados por la accionante.

Se encuentra probado que la accionante presentó el derecho de petición del cual hoy reclama protección el **07/09/2022**, solicitud a la cual le correspondió el radicado **No. 202241730101433382**, solicitando copias auténticas de unos documentos, a la cual se le dio respuesta mediante **oficio No. 20224137040007621** del **30/11/2022**; contestación respecto de la cual presentó recurso de apelación mediante escritos allegados el día **13/12/2022**, radicados a los números **202241730101988522** y **202241730102002322**.

Igualmente, obra en el expediente, la copia de la **Resolución No. 4137.010.21.03668** de fecha **30/12/2022**, por medio de la cual el accionado, **Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional**, resuelve el recurso de apelación impetrado por la tutelante, misma que, a pesar de haber sido emitida con anterioridad al presente trámite constitucional, le fue notificada a la tutelante al correo electrónico [luzstelogo@gmail.com](mailto:luzstelogo@gmail.com), el **16/01/2023**, cuando ya se había impetrado por la accionante la presente petición de amparo, como se puede observar en las siguientes imágenes:



#### RESUELVE

**Artículo Primero:** Revocar parcialmente para reponer por los motivos expuestos en el presente acto administrativo el contenido de la decisión proferida en el Oficio con Radicado No. 202241370400076271 del 30 de noviembre de 2022, en el entendido de que se le deberá allegar las copias auténticas solicitadas una vez se cancele el valor de las fotocopias indicado en el oficio Radicado No. 202241370400076271.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y siguiente de la Ley 1437 de 2011 a la señora **LUZ STELLA LOZADA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.856.225 al siguiente Correo electrónico [luzstelogo@gmail.com](mailto:luzstelogo@gmail.com).

Acción de Tutela 1a. Instancia.

Luz Stella Lozada Gómez Vs. Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00001-00.

---

**NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCION No. 4137.010.21.0.3668 del 30 de Diciembre de 2022,  
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

1 mensaje

Notificaciones DADI <notificaciones.dadi@cali.gov.co>  
Para: luzstelogo@gmail.com

16 de enero de 2023, 15:07

El Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, respetuosamente notifica el Acto Administrativo referenciado en el asunto, para los fines pertinentes.

Para efecto de notificación me permito enviar Copia del Acto Administrativo constante de cinco (5) folios:

2 adjuntos

RES 3668 RECURSO DE APELACION.pdf  
964K

NOTIFICACION DE RECURSO DE APELACION.pdf  
762K

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por el accionado **Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional**, dado que se evidencia que lo solicitado por la accionante ha sido decidido por la entidad, notificándole dicha decisión, se itera, a la dirección de correo electrónico [luzstelogo@gmail.com](mailto:luzstelogo@gmail.com), aportada tanto en el escrito petitorio, como en la acción de tutela, respectivamente, para recibir notificaciones personales; de lo cual se aporta la correspondiente constancia de remisión, respuesta que considera este Despacho, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, por cuanto resuelve de fondo lo solicitado por la tutelante, en su escrito petitorio, como también se decide el recurso impetrado.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión al correo electrónico, de la notificación del acto administrativo – **Resolución No. 4137.010.21.03668** de fecha **30/12/2022** – por medio de la cual el accionado, **Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional**, resuelve el recurso de apelación impetrado por la tutelante, en el cual se dispone igualmente la expedición de las copias solicitadas.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **LUZ STELLA LOZADA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**